



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 72 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 7 - 28020
Tfno: 914932907
Fax: 914932911
42010143

(01) 30330515626

NIG: 28.079.00.2-2014/0207026

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 40/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. A
LOPEZ RUIZ
PROCURADOR
Demandado: BANKIA SA
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

OTORIA

SENTENCIA Nº 145/2015

En Madrid a veintisiete de mayo de dos mil quince .

Vistos por mí, Doña Sonia Lence Muñoz, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº Setenta y Dos de Madrid y su Partido Judicial, los autos de JUICIO ORDINARIO Nº 40/2015 promovido a instancia de D . Toro y I z , representados por la Procuradora defendido por el Letrado ntra Bankia S A , representada por el Procurador D Francisco Jose Abajo Abril y defendida por la Letrada Dª Sandra Osa Otero versando los autos sobre nulidad contractual y resolución contractua .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. García Montero , obrando en la indicada representación y mediante escrito, que turnado correspondió a este Juzgado , formuló demanda de juicio ordinario, al que acompañó los documentos que estimó oportunos, en el que después de alegar los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminó solicitando que, se dictase sentencia, la nulidad de los contratos por dolo y subsidiario , error en el consentimiento suscritos por los actores con la demandada , y se condene a ésta a abonar la cantidad de 12.000 € más intereses legales desde la suscripción de las acciones hasta su total satisfacción , deduciendo las cantidades percibidas , o que pueda percibir , en concepto de dividendos abonados por Bankia S.A . Subsidiariamente se declare el incumplimiento de la demandada de las obligaciones legales en materia de diligencia , lealtad e información en folleto informativo emitido en la OPS objeto de la presente demandad , y se declare la resolución de los contratos de acciones suscritos por los actores , y se le indemnice en la cantidad de 12.000 € mas interés legal del dinero desde la fecha de su desembolso , deduciendo las cantidades percibidas en concepto de dividendos , intereses del art. 576 de la LEC e imposición de las costas procesales.





ión de la costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida por Decreto a trámite la demanda se emplazó al demandado para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, personándose el Procurador Sr. Abajo Abril, en nombre de la demandada, presentando escrito de contestación. Citadas las partes a la audiencia previa para la audiencia previa, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo la documental aportada con la demanda y contestación, que fue admitida; no impugnada la documentación se acordó conforme al art. 429.8 de la LEC, que quedarán conclusos los autos sin previa celebración del juicio.

TERCERO.- En la sustanciación del pleito se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes ejercitan frente a Bankia una acción de nulidad de la orden de suscripción de fecha de 30/06/2011; en base a la no concurrencia del consentimiento en el contrato litigioso a causa de la conducta de la demandada ya que la publicidad confeccionada, con ocasión de la OPS, exagerando su solvencia aparente, es engañosa; la información proporcionada por la publicidad llevó a los destinatarios de la oferta pública de suscripción de acciones se hicieran una idea errónea sobre la verdadera situación patrimonial de Bankia.

La demandada alegó, en primer lugar, la prejudicialidad penal en base a la querrela interpuesta por UP y D contra determinados miembros de los Consejos de Administración de Bankia y del Banco Financiero y de Ahorros, el 11/06/2012. En cuanto al fondo se opuso a su estimación alegando que los demandantes conocían el producto adquirido y los riesgos bursátiles del mismo. No prueban los actores que la imagen que se transmitía en el folleto informativo no fuera la real y fie de la empresa, y mucho menos la que provocara el vicio en el consentimiento. La reformulación de las cuentas de 2011 tuvo lugar por la crisis financiera y por un elemento posterior impuesto a Bankia.

SEGUNDO.- Propuso la demandada la excepción de prejudicialidad penal en base al art. 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la existencia de la causa penal, Diligencias Previas Nº 59/2012, por razón de la querrela criminal interpuesta por Unión Progreso y Democracia contra Bankia S.A, Banco Financiero y de Ahorros S.A, y miembros de los Consejos de Administración de ambas entidades, que conoce el Juzgado Central de Instrucción Nº 4 de la Audiencia Nacional, por hechos que califica, entre otros dentro del tipo delictivo de falsificación de cuentas anuales del art 290 del Código Penal, considerando que la eventual falsedad de los estados e información contable utilizados para la salida a Bolsa de Bankia S.A (aportados como documento número dos) constituye presupuesto esencial, ineludible – y no renunciable por parte del demandante, ya que en otro caso decaería automáticamente la pretensión ejercitada – para poder determinar la nulidad de la suscripción de acciones realizada por los actores, máxime cuando se funda en un supuesto de engaño por la demandada al alterar la imagen fiel de Bankia, siendo la





situación de la compañía el hecho en el que sustentó la demandante, el contrato adquisitivo de acciones.

La institución de la suspensión por prejudicialidad penal regulada en el Art. 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene una finalidad que ha de conectarse con la previsión de los Arts. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 42 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los tribunales civiles, a los solos efectos prejudiciales, pueden conocer de asuntos que estén atribuidos a los tribunales de los órdenes contencioso-administrativo y social. Pero la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión, que pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto, civil o que condicione directamente el contenido de ésta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda. Por tanto, para poder apreciar la prejudicialidad penal y acordar la suspensión es preciso que concurren los siguientes requisitos: 1º) Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil; 2º) Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. Hay que tener en cuenta que la prejudicialidad penal debe ser interpretada con carácter restrictivo, accediendo solo a la suspensión cuando el proceso civil no pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, de forma que no cabe apreciar la prejudicialidad penal cuando puede dictarse sentencia por no estar supeditado su fallo a la resolución penal (STS de 30 de mayo de 2007).

A esta cuestión ya se ha referido la sentencia de 7 de enero del 2015 de la AP. Valencia Sección 9ª cuando dice: El fundamento presente debe concluir con la advertencia de que a los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen sido esenciales y relevantes para la perfección contractual. Asimismo citar la sentencia nº 125/2014 de fecha 11-11-2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Avila, Roj SJPJI 67/2014) confirmada por la SAP, Avila sección 1 del 09 de febrero de 2015 (ROJ: SAP AV 44/2015).

Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011.

La parte demandante fundamenta su petición en el incumplimiento por la demandada de sus obligaciones de información al comercializar las acciones, mostrando al cliente una imagen de solvencia de la entidad demandada que no se correspondía con la situación real de la entidad. Esa incorrecta o insuficiente información puede haberse trasladado al cliente con independencia de si las cuentas han sido o no falseadas; por ello la calificación penal que pudiera atribuirse a los hechos denunciados en la que ella formulada contra Bankia, S A, y de las personas que pudieran resultar responsables de los hechos que investiga la Audiencia



Madrid



Nacional, no tiene incidencia en el procedimiento civil, desestimándose la prejudicialidad penal y no accediendo a la suspensión del presente procedimiento.

TERCERO- En el caso de autos nos encontramos ante una oferta a Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis 1 de la LNMV y el 38.1 del Real Decreto 1310/2005 definen la OPS como " toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores".

El Real Decreto 1310/2005 en el artículo 11 dispone: " La admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial español estará sujeta al cumplimiento previo de los requisitos de información siguientes:

- a) La aportación y registro en la CNMV de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable, determinados, de conformidad con la orden ministerial que desarrolle el art. 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio.
- b) La aportación y registro en la CNMV de las cuentas anuales del emisor, preparadas y auditadas de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor.
- c) La aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación.

El Artículo 12 establece: 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, el emisor, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable, deberá aportar para su registro en la CNMV sus cuentas anuales individuales y consolidadas, en el caso de que esté obligado a formular estados consolidados. Los estados deberán comprender, al menos, los tres últimos ejercicios en el caso de valores participativos, y los dos últimos ejercicios en los demás casos. Asimismo, los estados deberán haber sido preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable al emisor.

2. La CNMV podrá aceptar cuentas anuales del emisor que cubran un período inferior a los señalados en el apartado anterior cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el emisor sea un vehículo de objeto especial, es decir, un emisor cuyos objetivos y fines sean fundamentalmente la emisión de valores, y los valores a los que se refiera la admisión sean valores de titulización, o bien sean valores que estén garantizados, siempre que el garante haya publicado cuentas anuales auditadas que cubran los tres últimos ejercicios.

b) Que el emisor solicite la admisión de sus valores a negociación en el segmento especial denominado «nuevo mercado», creado por la Orden Ministerial, de 22 de diciembre de 1999.

v) Que la CNMV así lo decida en interés del emisor o de los inversores, siempre que entienda que los inversores disponen de la información necesaria para formarse un juicio fundado sobre el emisor y sobre los valores cuya admisión a negociación se solicita. v)

Que la CNMV así lo decida en interés del emisor o de los inversores, siempre que entienda que los inversores disponen de la información necesaria para formarse un juicio fundado sobre el emisor y sobre los valores cuya admisión a negociación se solicita. En el caso de emisores con un historial financiero complejo, se considerará que los inversores disponen de la información necesaria cuando el folleto informativo contenga la que exige el Reglamento (CE) nº 211/2007, de 27 de febrero, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 809/2004,



Madrid



relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a la información financiera que debe figurar en los folletos cuando el emisor posee un historial financiero complejo o ha adquirido un compromiso financiero importante.

Añade el Artículo 13 :De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.c) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, cualquier admisión de valores a negociación en un mercado secundario oficial español estará sujeta a la previa aportación, aprobación y registro en la CNMV y a la previa publicación de un folleto que se ajuste a lo dispuesto en el título II.

El Artículo 16:1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea. Sin perjuicio de las excepciones a la obligación de incluir determinada información que se establezcan en la orden ministerial que desarrolle el art. 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, el folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y las pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y eventualmente del garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 27.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, el folleto incluirá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial español o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores cuenten con datos suficientes para poder hacer una evaluación de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y las pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y eventualmente del garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible.

Esto concuerda con el artículo 28 de la Ley de Mercado de Valores que impone al emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y administradores la responsabilidad por la información que figura en el folleto.

En cuanto a la información que debe ser facilitada al cliente, la entidad bancaria estaba obligada a comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, (artículo 79 LMV).

Por su parte el artículo 79 bis LMV enumera las obligaciones de información

1. Las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes.
2. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales.
3. A los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de



Madrid



órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.

La información a la que se refiere el párrafo anterior podrá facilitarse en un formato normalizado.

La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá requerir que en la información que se entregue a los inversores con carácter previo a la adquisición de un producto, se incluyan cuantas advertencias estime necesarias relativas al instrumento financiero y, en particular, aquellas que destaquen que se trata de un producto no adecuado para inversores no profesionales debido a su complejidad. Igualmente, podrá requerir que estas advertencias se incluyan en los elementos publicitarios.

En el caso de valores distintos de acciones emitidos por una entidad de crédito, la información que se entregue a los inversores deberá incluir información adicional para destacar al inversor las diferencias de estos productos y los depósitos bancarios ordinarios en términos de rentabilidad, riesgo y liquidez. El Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrán precisar los términos de la citada información adicional.

4. El cliente deberá recibir de la entidad informes adecuados sobre el servicio prestado. Cuando proceda dichos informes incluirán los costes de las operaciones y servicios realizados por cuenta del cliente.

5. Las entidades que presten servicios de inversión deberán asegurarse en todo momento de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, con arreglo a lo que establecen los apartados siguientes.

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. Cuando la entidad no obtenga esta información, no recomendará servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente. En el caso de clientes profesionales la entidad no tendrá que obtener información sobre los conocimientos y experiencia del cliente. La entidad proporcionará al cliente por escrito o mediante otro soporte duradero una descripción de cómo se ajusta la recomendación realizada a las características y objetivos del inversor.

7. Cuando se presten servicios distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. La entidad entregará una copia al cliente del documento que recoja la evaluación realizada.



Madrid



Cuando, en base a esa información, la entidad considere que el producto o el servicio de inversión no es adecuado para el cliente, se lo advertirá. Asimismo, cuando el cliente no proporcione la información indicada en este apartado o esta sea insuficiente, la entidad le advertirá de que dicha decisión le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

En caso de que el servicio de inversión se preste en relación con un instrumento complejo según lo establecido en el apartado siguiente, se exigirá que el documento contractual incluya, junto a la firma del cliente, una expresión manuscrita, en los términos que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que el inversor manifieste que ha sido advertido de que el producto no le resulta conveniente o de que no ha sido posible evaluarlo en los términos de este artículo.

En los términos que determine la Comisión Nacional del Mercado de Valores, las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, un registro actualizado de clientes y productos no adecuados en el que reflejen, para cada cliente, los productos cuya conveniencia haya sido evaluada con resultado negativo.”

CUARTO.- El consentimiento del contratante es un requisito esencial de los contratos porque si falta el consentimiento el contrato no puede darse - art. 1.261 de CC - , consentimiento que supone una voluntad conforme con el contrato y que ha de ser una voluntad consciente y libre, de ahí que si el consentimiento está viciado, al haberse emitido por error, violencia, intimidación o dolo, debe considerarse nulo (ex- art. 1.265,-CC), y el contrato que cuente con un consentimiento viciado puede ser anulado (ex - art. 1.300 y ss, CC). Para que el error invalide el consentimiento - art. 1.266 del CC - es necesario que recaiga sobre la sustancia del objeto del contrato o sobre aquellas condiciones del mismo que principalmente hubieren dado lugar a su celebración. Es doctrina legal recogida en la STS 10/4/99 de 6 de febrero, de 18 de abril de 1978, que igualmente se precisa que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar (Sentencias de 16 octubre 1923y 27 octubre 1964, de 1 julio 1915y 26 diciembre), que no sea imputable a quien lo padece (Sentencias de 21 octubre 1932y 16 diciembre 1957) y que exista un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado (Sentencias de 14 junio 1943y 21 mayo 1963).El Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de noviembre de 2004 señala, refiriéndose a la de 24 de enero de 2003, que “ de acuerdo con la doctrina de esta Sala, para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de error excusable, es decir, aquel que no se pueda atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar al consentimiento “.

El dolo es la acción u omisión que, con conciencia y voluntad de producir un resultado antijurídico, impide el cumplimiento normal de una obligación”: presupone un elemento intelectual o conciencia y un elemento volitivo, pero no requiere la intención de perjudicar al acreedor. Según el art. 1.269, CC. "hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho"; añadiendo el art. 1.270 CC que "para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios". Estos artículos se refieren al dolo principal o causante y al dolo incidental; el primero determina la celebración del contrato, y produce la nulidad del contrato siempre que



Madrid



concurran las condiciones siguiente: 1ª que sea grave, 2ª que sea obra de uno de los contratantes, no de un tercero, 3ª que no se emplee por ambas partes contratantes, porque en tal caso se compensa el de cada una de ellas con el de su adversario; el segundo o dolo incidental, es el que determina sólo las condiciones del contrato, haciéndolas más onerosas, con el efecto de obligar al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

QUINTO.- En el caso de autos ha quedado demostrado por hechos notorios conocidos y de la documental aportada que : El 28/06/2011, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de la demandada adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de Bankia mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción de acciones y solicitud de admisión de Negociación de acciones - hecho relevante nº 146257

El día 29/06/2011, la demandada registró en la CNMV el Folleto Informativo de la Oferta pública de Suscripción y admisión a Negociación de Acciones de Bankia S.A, en el que se incluía la información financiera histórica anual y la información financiera intermedia de la entidad emisora, compuesta por Banco Financiero y de Ahorros, SA y por su filial Bankia, SA. Indicaba que la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos del Grupo Bankia correspondiente al trimestre cerrado a 31/03/2011, con un patrimonio neto de la entidad a fecha de 1/3/2011 de 11.875 millones de euros y para el BFA de 11.070 millones de euros y se fijan unos beneficios netos de 91 millones de euros, y un beneficio consolidado de 35 millones.

El día 20/07/2011 Bankia S.A salió a bolsa emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros. Implicaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros.

En fecha de 28/10/2011 la propia demandada, en una comunicación remitida a los accionistas (documento núm catorce de la demanda) mantenía que Bankia es una entidad líder del mercado financiero español, uno de los 50 mayores bancos comerciales del mundo, con un balance superior a 280.000 millones de euros, y una de las entidades más solventes de nuestro sistema financiero, tras la reciente salida a bolsa.

El 8/12/2011 Banco Financiero y de Ahorros comunicaba - hecho relevante - a la CNMV (documento núm quince de la demanda) que dicha entidad y Bankia tenían un déficit de capital de 1.329 millones de euros que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012, a pesar de lo cual seguía manteniendo que tras la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de 3.092 millones de euros se encontraba en una cómoda situación de solvencia.

El día 4/05/2012 Bankia S.A remitió a la CNMV - hecho relevante - las cuentas anuales consolidadas e individuales del ejercicio 2011, que incluían un beneficio de casi 305 millones de euros.

El 9/05/2011 se solicitó la intervención de la entidad a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que adquirió el 100 % de BFA y el 45 % de Bankia, El día 11/05/2012, la comisión rectora del FROB acordó pasar a ser el principal accionista de BFA; el día 25 de dicho mes Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales de 2011, auditadas, en las cuales se reflejaban pérdidas de 2.979 millones de euros, y solicitando 19.000 millones de euros al FROB para recapitalizar



Madrid



BFA , matriz de Bankia, suspendiendo la CNMV la cotización de las acciones de Bankia S.A-

Las acciones son productos no complejos, y así se pronuncia la directiva MIFID y la CNMV , por ello su adquisición no exige conocimientos financieros especiales o una información detenida y detallada del producto . El error , en este caso , se representa por la situación económica de la entidad financiera que presentó para la captación de clientes en la oferta de suscripción de acciones ; como ya se ha expuesto con anterioridad , es un hecho notorio que Bankia no reflejó la realidad de sus cuentas anuales de 2011 ; cuando se presentaron las cuentas anuales del ejercicio de 2011 , en fecha de 4/05/2012 , se mencionaba un beneficio de 305 millones de euros , sin embargo el 25/05/2012 se comunicó a la CNMV la reformulación de las cuentas anuales del ejercicio de 2011 con unas pérdidas de 2.979 millones de euros . Estos datos revelan que la imagen de solvencia transmitida por la demandada en la comercialización de las acciones , a través del folleto de OPS , no se correspondía con la realidad financiera y contable de Bankia:SA ; situación de solvencia financiera que fue determinante en la voluntad de compra de las acciones y que indujo a los demandantes a comprar unas acciones – art. 1269 del CC - , de tal modo que cabe presumir , de conformidad con lo establecido en el art. 386 de la LEC , que los actores de haber conocido la difícil situación real en la que encontraba Bankia que desembocó menos de un año después en la intervención del FROB , no habrían suscrito las acciones .

Para que el error invalide el consentimiento no debe ser excusable , en el sentido de que sea inevitable , no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media ; en el caso de autos la concurrencia del requisito de excusabilidad es patente, ya que la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor. Difícilmente puede exigírsele al actor otra conducta de comprobación o verificación de la solvencia de Bankia , SA, cuando dicha situación no fue detectada por los organismos de control y reguladores especialmente dedicados a dichas funciones.

Cabe recordar que este es el sentido expuesto por la SAP de Madrid, Sec 9ª de 8/05/2015 cuando afirma que “: se explica que la juzgadora de instancia afirme que la situación financiera de XXXXXXXX que esta publicó en el folleto para su salida a Bolsa no era la real, de modo que la confianza con que la actora XXXXXXXX adquirió acciones de una entidad que se afirmaba solvente no respondía a la realidad económica de XXXXXXXX. No se trata, sin embargo, de una presunción –como alega la apelante XXXXXXXX-, sino de un hecho constatado por la reformulación de cuentas de 25 de mayo de 2012, que desmiente que en el primer trimestre de 2011 pudiera haber obtenido beneficios si el resultado global del ejercicio de 2011 es de unas pérdidas cercanas a los 3.000 millones de euros. XXXXXXXX ha pretendido justificar esta más que sustancial discrepancia acudiendo a argumentos genéricos, como la desfavorable situación económica del segundo semestre de 2011 o las medidas legislativas adoptadas a principios de 2012, lo que no constituye prueba alguna de que hayan tenido ninguna incidencia en una rectificación de cuentas tan sustancial como la expuesta; se trata de especulaciones genéricas, no de la prueba de hechos concretos con una específica repercusión en esa transformación sustancial de las cuentas de XXXXXXXX de 2011. No se demuestra por XXXXXXXX con prueba alguna que la información suministrada en el folleto fuera real, como le incumbe, dado que es responsable de esa información (artículo 28.1 de la



Madrid



LMV); la postura adoptada en este proceso de pretender que era veraz la información ofrecida en el folleto choca frontalmente con la realidad asumida por XXXXXXXX y comprobada después desde la reformulación de cuentas de mayo de 2012 de que su situación financiera real no tenía nada que ver con las afirmaciones de solvencia y garantía que se ofrecieron en el momento de su salida a Bolsa. Se desestima el motivo..... En el caso presente concurren en la actuación de XXXXXXXXXXXX los requisitos expuestos, en cuanto que con la información gravemente inexacta sobre su situación económica y sobre su solvencia indujo a la demandante a comprar unas acciones que, de haber conocido la realidad financiera de XXXXXXXXXXXX, no habría adquirido. Un cambio tan sustancial en las cuentas anuales de 2011 en tan breve espacio de tiempo (menos de un año desde que salió a Bolsa, 20 de julio de 2011, hasta la reformulación de las cuentas de 2011 el 25 de mayo de 2012) no puede ser debido más que a la voluntad de ofrecer la realidad de lo que antes se ha ocultado deliberada o maliciosamente, sin que XXXXXXXXXXXX haya explicado la razón del cambio, limitándose a insistir en que no se ha probado que las cuentas ofrecidas para la salida a Bolsa (las del primer trimestre de 2011) no fueran veraces. Pero esto es precisamente lo que desmiente la propia actuación de xxxxxxxxxx al reconocer más adelante, en mayo de 2012, que en el ejercicio 2011 sufrió pérdidas de cerca de 3.000 millones de euros y que necesitaba una ayuda del FROB para recapitalizarse, panorama bien distinto que fue desconocido por el inversor que compró sus acciones y vino motivado por la actuación deliberada de la entidad. Olvida XXXXXXXX que su obligación, de cara a su salida a Bolsa, era ofrecer «toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor ...» (artículo 27.1 de la LMV), siendo por ello responsable «de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto» (artículo 28.3 de la LMV). Esta acción, ejercitada subsidiariamente en la demanda, no ha sido la estimada merced a la estimación de la acción principal, la de anulación del contrato por la concurrencia de dolo y error, pero los preceptos legales transcritos muestran con claridad que, ante la sustancial, enorme discrepancia existente entre los datos económicos que ofreció a los posibles inversores antes de julio de 2011 y los reales que luego ella misma ofreció con la reformulación de cuentas el 25 de mayo de 2012, hay que concluir que la información ofrecida en el folleto no fue veraz, que falseó la realidad al presentar a los posibles inversores una situación económica impecable, pero en realidad era tan desastrosa que los afirmados beneficios eran elevadas pérdidas y que, pese a las aseveraciones de poseer elevados activos y volumen de negocio, era incapaz de hacer frente a la situación con sus propios recursos y hubo de acudir a solicitar (el grupo BFA-XXXXXXXX) una ayuda del FROB de 19.000 millones de euros. Semejante actuación se califica de dolosa, al suponer un engaño a los posibles inversores con la finalidad de que acudieran en masa a la compra de acciones, siendo perfectamente consciente la entidad de que los datos económicos que publicaba no eran los reales. -”.

Conforme a lo expuesto, de conformidad con los art 1261, 1265 y 1266 del CC en relación al art. 1300 del CC, procede declarar la nulidad de la orden de suscripción de acciones de 30/06/2011, resultando innecesario analizar el resto de pretensiones subsidiarias.





Las consecuencias de la nulidad es la restitución de las respectivas prestaciones, de las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses , conforme a lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil , por ello la demandada procederá a la restitución del capital invertido de 12.000 € más sus intereses que , a falta de previsión legal , no puede ser otro que el interés legal del dinero desde la suscripción de las acciones hasta el día que definitivamente restituya el importen entonces pagado . De igual modo los actores deberán reintegrar a Bankia las acciones adquiridas más los dividendos , en su caso obtenidos , más interés legal desde la fecha del cobro .

SEXTO.- En cuanto a las costas de la demanda, de conformidad con el artículo el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la pretensión de la actora, deben imponerse las costas procesales a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda presentada por la Procuradora Sr. _____, en nombre y representación de de I _____, contra Bankia S.A , debo declarar y declaro la nulidad de la orden de suscripción de acciones Bankia S.A efectuada por los demandantes , de fecha de 30/06/2011 , debiendo la demandada restituir a los actores el capital invertido en la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000 €) mas los intereses legales desde la suscripción de las acciones hasta el día que definitivamente se restituyan el importe entonces pagado , reintegrando los actores a Bankia las acciones adquiridas más los dividendos , en su caso obtenidos , más interés legal desde la fecha del cobro ; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la demandada

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3252-0000-04-0040-15 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 72 de Madrid, y en el campo observaciones o



Madrid